

APORTES TOMISTAS PARA UNA NOCIÓN DE DELITO

Tomist contributions for a notion of crime

Contributi a tomista per una nozione di criminalità

Miguel de Lezica¹

Para citar este artículo:

de Lezica, M. (2020). "Aportes tomistas para una noción de delito".
Prudentia Iuris, N. Aniversario, pp. 251-261.

DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.aniversario.2020.pp.251-261>

Resumen: La noción de delito no puede reducirse a la sola voluntad del legislador. La denominada teoría del delito no es una generalización de los tipos legislados. Toda comunidad de hombres ha castigado siempre como delito más o menos las mismas conductas. Hay un fundamento natural para castigar una conducta con la sanción más grave del Derecho. Sin embargo, así como no es posible gobernar la comunidad política solamente con la ley natural y es necesaria la ley humana, conclusión y determinación de la primera, la noción de delito, con fundamento natural, necesita la determinación de la ley positiva. Por su parte, una grave lesión al bien común podría justificar la calificación de algo como delito por mera determinación humana.

Palabras clave: Noción de delito; Ley natural y ley positiva; Delito natural; Delito por determinación humana; Tipicidad; Principio de legalidad.

Abstract: The notion of crime cannot be reduced to the sole will of the lawmaker. The so-called crime theory is not a generalization of the crimes

¹ Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina. Correo electrónico: lezica@uca.edu.ar

described at law. Every community of men has always punished the same behaviors as crimes. There is natural basis for punishing actions with the most serious legal consequences. However, just as it is not possible to govern the political community only with natural law, but human law is also necessary, the notion of crime, despite its natural basis, needs the determination of positive law. In addition, a serious injury to the common good could justify the classification of something as a crime by mere human determination.

Keywords: Notion of crime; Natural law and positive law; Natural crime; Crime by human determination; Criminality; Principle of criminal legality.

Sommario: La nozione di reato non può essere ridotta alla sola volontà del legislatore. La cosiddetta teoria del crimine non è una generalizzazione dei tipi legislati. Ogni comunità di uomini ha sempre punito gli stessi comportamenti come crimini. Esiste una base naturale per punire la condotta con la pena più severa nella legge. Tuttavia, poiché non è possibile governare la comunità politica solo con la legge naturale e la legge umana è necessaria, che è conclusione e dereminazione della prima, la nozione di crimine, con una base naturale richiede la determinazione della legge positiva. Una grave lesione al bene comune potrebbe giustificare la classificazione di qualcosa come un crimine per mera determinazione umana.

Parole chiave: Nozione di reato; Legge naturale e legge positiva; Criminalità naturale; Crimine per determinazione umana; Tipicità; Principio di legalità.

1. Introducción

Hoy es un lugar común afirmar que no hay delito sin ley previa. La doctrina penal contemporánea confiere a este recurso a la ley, razón de principio. El Estado es, a través de la ley, la única fuente del Derecho Penal. En definitiva, el Estado determina qué conductas serán calificadas como delito y, en consecuencia, merecedoras de pena.

Así, la ley positiva es para el pensamiento jurídico vigente constitutiva del delito. Y conforme el positivismo histórico aún remanente, el legislador es el único criterio para establecer el contenido de la ley. Aunque en la actualidad, el viejo positivismo está mutando, y si bien el Derecho sigue siendo positivo, va perdiendo el pretendido estado de pureza que le confiriera Kelsen, para constituirse en vehículo legitimante de opciones valorativas que se deciden en instancias previas a lo jurídico.

Y si bien la ley no ha perdido, aún, al menos cierta primacía formal en la determinación del delito, rigen ahora otros criterios, que en razón de interpretación van permeando la norma y gobernando su sentido. Así, frente a la crisis histórica del denominado principio de legalidad, ante las aporías surgidas del recurso a la mera ley positiva, fue imprescindible buscar pautas legitimantes para la solución de esas contradicciones. Los Derechos Humanos, el Estado de Derecho, no solo como régimen sino como fundamento de la organización de la potestad política y la consecuente primacía del individuo por sobre la comunidad son algunos de los paradigmas en torno a los cuales se articula toda posible interpretación de la ley.

Sin embargo, no es tan fácil escapar de la realidad que impone su propia legalidad.

Si tomamos hoy cualquier código penal del mundo, o inclusive, de la historia, encontraremos tipificadas como delitos, más o menos, las mismas conductas. Ninguna comunidad de hombres, bajo pena evidente de disolución, está dispuesta a tolerar homicidios, lesiones, agresiones sexuales, privación de la libertad, robo, daños, mentiras.

Veremos en cualquier texto legal que todos los delitos allí consignados son alguna forma de las inconductas señaladas. Por ejemplo, en el Código Penal argentino, las diversas formas de estafa, el peculado y las figuras del Título XIII, referidas al orden económico y financiero, son, en definitiva, modos de apropiación sin título de lo ajeno. Por supuesto que estamos pasando por alto aquí la correspondiente descripción típica de cada uno de los delitos y los bienes jurídicos por ellos afectados. Hurto, robo y estafa, por ejemplo, aparecen en nuestro Código dentro del título de delitos contra la propiedad; el peculado es un delito contra la Administración pública; mientras que en las mencionadas figuras del Título XIII el bien jurídico protegido² es ante todo el orden económico y financiero.

Lo mismo ocurre con otros tantos títulos y capítulos de los códigos; si bien no es lo mismo un falso testimonio (delito contra la Administración pública) que una falsificación de documentos (delito contra la fe pública), no dejan de ser actos que importan mentira o falsedad. No impugnamos la buena técnica de especificar estas diversas modalidades delictivas, solo queremos señalar que parecen responder a inconductas generales de fácil advertencia.

So riesgo de apurar el argumento, estamos insinuando que un Código Penal se parece mucho a la ley moral. Y la insinuación viene a cuento del

2 Prescindo aquí de la discusión relativa a si el Derecho Penal protege bienes jurídicos o entra en juego cuando un bien ya ha sido lesionado. Tampoco discuto, en este contexto, la noción de bien jurídico, lo que no significa que la admita en los términos en que la formula la doctrina contemporánea.

principio de legalidad, ya que la alusión a una ley previa o la prohibición de acudir a otra regla que no sea la escrita, parece resentirse ante la constatación de que todo Código Penal gira siempre en torno a eso que, aunque con mucha provisoriedad, llamaremos, por ahora, delitos genéricos.

O sea, podríamos estar frente a algo parecido a lo que los romanos denominaron *ius gentium*³. Pareciera entonces que el legislador no crea estos delitos, sino que solamente los precisa y determina. O sea, previamente advierte qué es aquello que daña a otros perturbando de modo directo la vida en comunidad, y por eso describe y prohíbe, con pena de castigo, determinadas conductas.

2. Conductas constitutivas de delitos

Las inconductas hasta aquí señaladas han sido identificadas mediante la simple experiencia de la vida social. Parece posible, sin embargo, buscar algo más de precisión y dar algún fundamento de por qué, más allá de la experiencia, se valoran como inconvenientes tales conductas.

Un primer criterio puede ser el señalado por Santo Tomás al desarrollar las primeras inclinaciones a partir de la ley natural. Dice el santo: “[...] Luego, éste es el primer precepto de la ley: que el bien debe hacerse y procurarse, y evitarse el mal [...] Mas por cuanto el bien tiene razón de fin y el mal razón de contrario, síguese que todo aquello a que tiene el hombre inclinación natural, la razón naturalmente lo aprehende como bueno, y por consiguiente como que debe ejecutarlo, y lo contrario, como malo y digno de evitarse. Así pues, según el orden de las inclinaciones naturales es el orden de los preceptos de la naturaleza. Primero, porque es innata en el hombre la inclinación al bien según la naturaleza, la cual es común con todas las sustancias, en cuanto que toda sustancia desea la conservación de su ser según la naturaleza. Y según esta inclinación pertenecen a la ley natural aquellas cosas por las que se conserva la vida del hombre y se impide lo contrario. Segundo, hay en el hombre una inclinación a algunas cosas más

3 “Aquel que usan todos los pueblos humanos, el cual puede entenderse fácilmente que se distingue del natural porque el natural es común a todos los animales y el de gentes únicamente a los hombres entre sí” (*Dig.*: L1.1.1.4). “Todo pueblo regido por leyes y costumbres se vale en parte de un derecho que le es propio y en parte de un derecho que le es común con el conjunto del género humano. En efecto, el derecho que cada pueblo se ha dado él mismo, le es propio y se llama Derecho Civil, es decir, derecho propio de la ciudad, mientras que el derecho que la razón natural establece entre todos los hombres es observado de manera semejante en todos los pueblos, y se llama Derecho de Gentes, es decir derecho que usa todo el género humano. Así como el pueblo romano es regido, en parte, por un derecho que le es propio, en parte por un derecho común a todos los hombres [...]” (*Inst.* I: 1).

especiales, según la naturaleza que le es común con los demás animales. Y conforme a esto se dicen ser de ley natural aquellas cosas que la naturaleza enseñó a todos los animales, como son la unión de ambos sexos, la educación de los hijos y semejantes. De un tercer modo, se hallan en el hombre una inclinación al bien según la naturaleza de la razón, que es la propia; como tiene el hombre natural inclinación a conocer la verdad sobre Dios y a vivir en sociedad. Y según esto pertenecen a la ley natural las cosas que atañen a la tal inclinación, como son el que el hombre evite la ignorancia, el no dañar a los otros con quienes debe vivir y demás que se refieran a esto [...]”⁴.

Según el orden de las inclinaciones naturales, será el orden de los preceptos. Entonces, la conservación de la vida, la unión de los sexos y consecuente protección de la prole y el no dañar a otro ni a la comunidad en la que se vive, tendrán razón de precepto. Aparece, así, el fundamento de la protección de las inclinaciones de la naturaleza humana, que la inteligencia advierte bajo razón de orden. La perturbación de este orden no podrá ser consentida por el legislador so pena de contrariar o imposibilitar las obras propias que surgen de la consecución de esas inclinaciones.

Se manifiesta, así, un punto de partida cierto, que permitirá concluir racionalmente que las conductas que se opongan al orden descrito conviene sean sancionadas. Sanción que redundará en beneficio de la comunidad, de quien haya padecido el daño, e inclusive de quien lo haya cometido, ya que el castigo importará, de algún modo, hacerlo volver al orden de las inclinaciones de su propia naturaleza, lo que como se vio, es su propio bien.

Encontramos aquí un criterio seguro para valorar como inconveniente y pasible de sanción una conducta. Pero en este estadio, es aún solo un criterio. Si bien vemos aquí un fundamento, no podemos aún hablar en sentido estricto de delitos. Es necesario dar algunos pasos más, de la generalidad de la ley natural a la particularidad de las acciones, que en definitiva se desajustan del fin-bien, discernido por la razón.

Hemos dado, de la mano de Santo Tomás un primer paso, del primer principio del orden práctico descendimos a una concreción inicial advertida en las inclinaciones naturales. En párrafos anteriores insinuamos la identificación de una noción que llamamos provisoriamente delito genérico, con el Derecho de Gentes. ¿Por qué esta identificación?

Explica Santo Tomás que lo justo se divide convenientemente en natural, de gentes y positivo. Lo justo natural es lo adecuado a otro según una medida estricta y objetiva. Pero esto puede suceder de dos modos, uno considerado en absoluto, así como el macho se adecúa a la hembra para engendrar, o los padres al hijo en la nutrición. En segundo lugar, considerando las

4 *Suma Teológica*, I-II, q. 94, a 2.

cosas no absolutamente, sino según ciertas consecuencias, “[...] por ejemplo, la propiedad de las posesiones. En efecto, si este terreno se considera en absoluto, no tiene por qué ser más de éste que de aquél; pero si se considera en cuanto a la aptitud de ser cultivado y al pacífico uso del campo, tiene, según esto, cierta disposición, para que sea uno y no otro, como se demuestra por el Filósofo en II Pol.”⁵.

Y sigue diciendo el santo doctor que considerar algo en comparación con lo que de ello se deriva, es propio de la razón, de aquí que esto también sea natural al hombre, ya que es su razón natural que lo dicta, y cita al jurisconsulto Gayo, cuando dijo que “lo que la razón natural constituyó entre todos los hombres es observado entre todos los pueblos, y se llama Derecho de Gentes”⁶.

Así vemos que todos los pueblos a lo largo de la historia, y que toda ley penal se han inclinado siempre a castigar un catálogo de conductas que la razón natural considera en comparación con lo que de ella se deriva y como ciertas consecuencias. Así, todos los pueblos han castigado el homicidio, la apropiación de lo ajeno (en la forma que fuere), las agresiones, violencia sexual, mentiras, y actos que atenten directamente contra la subsistencia de la comunidad (traición, sedición, rebelión, etc.). Aún más, si comparáramos hoy diversos códigos penales, advertiríamos que, en general, todos mantienen un esquema muy semejante y distinguen entre delitos contra las personas, contra el honor, la integridad sexual, la libertad, la propiedad, la seguridad pública, la seguridad de la Nación, etcétera⁷.

No pretendemos aquí formular un listado exhaustivo de inconductas, hay otras que irán siendo advertidas mediante el ejercicio de comparación de la razón. Solo nos interesa destacar el modo, natural, en que es posible ir develando la noción de delito.

Pero estas indicaciones, aunque fundamentales, siguen siendo insuficientes. Parece posible dar un paso más si no miramos ya todo el bien, sino

5 *Suma Teológica*, II-II, q, 57 a 3.

6 *Ídem*.

7 El Código Penal Argentino se divide en trece títulos: I. Delitos contra las personas; II. Contra el honor; III. Contra la integridad sexual; IV. Contra el estado civil; V. Contra la libertad; VI. Contra la propiedad; VII. Contra la seguridad pública; VIII. Contra el orden público; IX. Contra la seguridad de la Nación; X. Contra los poderes públicos y el orden constitucional; XI. Contra la Administración pública; XII. Contra la fe pública; y XIII. Contra el orden económico y financiero.

Una compulsa del Derecho Comparado nos pondrá frente a los mismos títulos o al menos frente a algunos muy semejantes, algunos, infaltables. El título XIII, que afecta el orden económico y financiero, es de incorporación relativamente reciente al Código Penal, e importa un modo más de apropiación sin título de lo ajeno. Pero ¿podría concebirse un Código Penal que no sancionara el homicidio, las lesiones o el hurto?

a una parte. Las virtudes son modos particulares de rectificar las facultades humanas al bien propio de cada una y ordenar así al bien de todo el hombre. Entre ellas, la que rectifica la voluntad en relación a otros (ya sea tomados individualmente o tomando a la comunidad como otro) es la justicia. Santo Tomás dirá de la justicia que su materia es la operación exterior, en cuanto esta misma o la cosa de que se hace uso, tiene respecto de otro la debida proporción. Por ello el medio de la justicia consiste en cierta igualdad de la proporción de la cosa exterior a la persona, y como lo igual es un medio entre lo mayor y lo menor, en la justicia hay un medio real⁸.

La justicia, entonces, es cierta igualdad, por lo que su contrario, la injusticia, será necesariamente cierta desigualdad. Esta desigualdad puede ser de dos modos: la primera es la que se opone a la justicia legal, lo que importa un vicio especial porque se refiere a un objeto especial, el bien común al cual desdeña. La segunda es cierta desigualdad con respecto a otro, lo que importa materia especial, tratándose de un vicio particular que se opone a la justicia particular.

Sentado lo anterior, algunas cuestiones más adelante, Santo Tomás especificará una serie de vicios que se oponen a la justicia, entre los que señala la acepción de personas, el homicidio, el hurto y la rapiña (básicamente se distinguen hoy como el hurto y el robo), injurias, falso testimonio, acusación falsa, usura, fraude en los contratos⁹. Si bien aquí ya hay mayores precisiones, aún nos movemos en el ámbito de las conclusiones que la razón natural va alcanzando a partir del primer principio del orden práctico.

Para seguir adelante hemos de volver a Santo Tomás cuando destaca la necesidad de la ley humana. Allí el Aquinate insiste en que la ley es cierto dictamen de la razón práctica. Y al igual que la razón especulativa, la razón práctica procede a partir de ciertos principios a ciertas consecuencias. Así, de los preceptos de la ley natural señalados en los párrafos que anteceden, como de ciertos principios comunes e indemostrables, la razón humana pasa a disponer más particularmente algunas cosas. “Y estas disposiciones particulares descubiertas, según la razón humana, se llaman leyes humanas [...]”¹⁰.

Para mostrar la necesidad de la ley positiva, enseña el santo que, si bien el hombre tiene cierta disposición a la virtud, no puede alcanzarla de modo acabado sino por la educación o disciplina. Sucede como con las necesidades primarias, tales el vestido y el alimento, que si bien el hombre

8 *Suma Teológica*, II-II, q. 58, a 10.

9 *Ibíd.* II-II, qs. 63 a 78.

10 *Suma Teológica*, I-II, q. 91, a 3.

está dotado de los medios para conseguirlas, como son la razón y las manos, necesita además de cierta industria para procurarlos.

“Ahora bien, no es fácil que cada uno de los individuos humanos se baste a sí mismo para imponerse aquella disciplina. Porque la perfección de la virtud consiste ante todo en retraer al hombre de los placeres indebidos, a los que se siente más inclinado, particularmente en la edad juvenil, en que la disciplina es también más eficaz. De ahí que esta disciplina conducente a la virtud ha de serle impuesta al hombre por los demás. Pero con cierta diferencia. Porque para los jóvenes, que por su buena disposición, por la costumbre adquirida o, sobre todo, por un don divino, son inclinados a las obras de la virtud, basta la disciplina paterna, que se ejerce mediante admoniciones. Mas como hay también individuos rebeldes y propensos al vicio, a los que no es fácil persuadir con palabras, a éstos era necesario retraerlos del mal, mediante la fuerza y el miedo, para que así, desistiendo, cuando menos, de cometer sus desmanes, dejasen en paz a los demás, y ellos mismos, acostumbrándose a esto, acabaran haciendo voluntariamente lo que antes hacían por miedo al castigo, llegando así a hacerse virtuosos. Ahora bien, esta disciplina que obliga mediante el temor a la pena, es la disciplina de la ley. Luego era necesario para la paz y la virtud de los hombres que se instituyeran leyes”¹¹.

3. ¿Hay delitos por determinación humana?

Por último, tengamos presente en cuanto a este tema, que la ley humana es concreción y determinación de la ley natural, que es fundamento de validez de la primera. Por eso dice Santo Tomás que la ley humana deriva de la ley natural, y lo hace de dos modos: a modo de conclusión y a modo de determinación en aquello que no está preestablecido por la naturaleza.

La ley positiva, entonces, parece imprescindible para determinar qué es un delito, pero el fundamento de esa determinación estará en la ley natural y en los preceptos que a modo de conclusiones particulares va alcanzando la razón a partir de los primeros principios. La ley humana positiva determinará qué formas de apropiación y en qué circunstancias importarán hurto, robo, estafa o usura, o las diversas modalidades del homicidio o de las lesiones. Aquí aparece la tipicidad como elemento técnico del Derecho Penal, pero la determinación de una conducta como delito, en principio, no deja de ser una composición de la razón a la luz de los preceptos de la ley natural.

11 *Ibíd.*, I-II, q. 95, a 1.

En definitiva, arraigada la ley humana en el primer principio del orden práctico y en las inclinaciones de la naturaleza, queda fundada en la advertencia racional del fin de la conducta. Además, como la determinación de la ley humana supone un movimiento de la razón que va de la generalidad de los principios a la particularidad de las circunstancias de tiempo y espacio que la hacen necesaria, se hace posible la verificación y el control de ese tránsito de lo general a lo particular. En ese movimiento, el error o la arbitrariedad pueden ser identificados, discutidos y corregidos.

Habrá que tener presente de todos modos la advertencia de Santo Tomás respecto de los alcances de la ley humana. Dice el santo que la ley, en tanto regla y medida, debe ser homogénea con lo regulado y medido, por eso debe ser impuesta a los hombres según su condición. Así como no se prescribe lo mismo para los niños que para los hombres maduros, hay muchas cosas que deberán permitirse a quienes no están avanzados en la virtud. Y como la ley se establece para la multitud de hombres, que en su mayoría son los no perfectos, no debe aplicarse una regla que no puedan cumplir.

“Y por eso por la ley humana no se prohíben todos los vicios, de que se abstienen los virtuosos, sino solo los más graves, de los que es posible que se abstenga la mayor parte de la multitud; y principalmente los que redundan en daño de otros, sin cuya prohibición no podría conservarse la sociedad humana, como se prohíben por la ley humana los homicidios, robos y semejantes”¹².

Esta última precisión es útil para preguntar si puede haber delitos por mera determinación humana. Conforme la citada doctrina de Santo Tomás, de los dos modos de derivación de la ley humana respecto de la ley natural, pareciera en principio que no habría motivo racional alguno que impidiera que el legislador estableciera como delito algo que de suyo no resultara lesivo del orden natural.

Sin embargo, no parece racional ni conforme al bien de la comunidad que la configuración de una conducta como delito quede librada al mero arbitrio del legislador. Se trata nada menos que de la sanción más gravosa del orden jurídico. Luego, debería haber algún motivo suficiente que ameritara sancionar como delito un hecho indiferente respecto del orden natural. Ese motivo solo podría ser una lesión grave y directa del bien común. Por ejemplo, porque la generalización de esa conducta corrompa y distorsione efectivamente el normal desenvolvimiento de la vida social. Aquí la prudencia del legislador deberá ponderar si la elevación de esa conducta a la categoría de delito es el modo idóneo para reordenar los bienes afectados. Esto es quizás lo que sucede con algunos delitos de los denominados de peligro, como por

12 *Suma Teológica*, I-II, q 96, a 2.

ejemplo la tenencia o portación de armas. La racionalidad de la decisión habrá de ser sopesada según las circunstancias, y las posibles consecuencias de una incriminación de estas características.

4. Conclusión

Hoy es habitual sostener sin lugar a discusión que el Estado es la única fuente del Derecho Penal. No obstante, no parece contrario al orden natural que las comunidades intermedias, corporaciones, asociaciones profesionales, universidades, clubs, etc., dicten, como medio de protección de sus respectivos fines, leyes de carácter sancionatorio, en concreto, de carácter penal. O sea, todo aquello que de modo inmediato o grave afecte el fin de la comunidad, podría ser sancionado con una pena gravosa, siempre en orden y proporción al bien común afectado.

De hecho, la expulsión de un club o de una universidad, o de cualquier comunidad en general, es analógicamente lo que el destierro o la pena de muerte en la comunidad política. Por supuesto que estas normas deberían respetar la estructura de toda ley penal, además de las cualidades de exhaustividad, precisión y proporcionalidad. Pudiendo, por ejemplo, ser aplicadas por órganos judiciales, no por la comunidad en la que surgen, y sometidas al control de legalidad de tribunales superiores.

Toda ley humana deberá satisfacer las exigencias que describe San Isidoro de Sevilla, cuando dice que ésta debe ser “honesta, justa, posible según la naturaleza, según la costumbres del país, conveniente al lugar y el tiempo, necesaria, útil, clara y que no se preste a capciosidades por su oscuridad, y escrita, no por consideración de algún interés privado, sino por la utilidad común de los ciudadanos”¹³.

Recordemos, por ejemplo, que según Alfonso de Castro¹⁴ el delito importa un aspecto objetivo, la lesión de un orden, y uno subjetivo, conocimiento y malicia. Decimos por su parte que el delito es siempre una afectación grave y directa del bien común. Y como el bien común se integra a su vez de una serie de bienes diversos, como por ejemplo los bienes que siguen a los respectivos *bios* aristotélicos¹⁵, podrían determinarse ciertos delitos en función

13 San Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, 1.5, c. 21, citado por Santo Tomás en *Suma Teológica*, q. 95, a 3.

14 Rodríguez Molinero OFM, M. (1959). *Origen Español de la Ciencia del Derecho Penal - Alfonso de Castro y su Sistema Penal*. Madrid. Editorial Cisneros, 224 y sigs.

15 Cfr. Lamas, F. A. (1990). *Ensayo sobre el Orden Social*. Buenos Aires. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 190 y sigs. Aristóteles habla de modos diversos de vida, distinguiendo tres clases de *bios*. Una primera forma de vida es la sensible, que con-

de la afectación a esos órdenes de bienes. Si bien nos estamos refiriendo al ámbito de la determinación humana, la misma debe ser conforme a la razón y según criterios que expresen la utilidad o necesidad de la determinación.

En conclusión, en el ámbito de lo que ahora podríamos llamar delitos por sola determinación humana, el criterio rector y garantía de racionalidad es la afectación directa del bien común, aunque ella se dé a través de la lesión de los bienes que lo integran.

Bibliografía

- Lamas, F. A. (1990). *Ensayo sobre el Orden Social*. Buenos Aires. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 190 y sigs.
- Marcelino Rodríguez Molinero OFM (1959). *Origen Español de la Ciencia del Derecho Penal - Alfonso de Castro y su Sistema Penal*. Madrid. Editorial Cisneros, 224 y sigs.
- San Isidoro de Sevilla. *Etimologías*, 1.5, c. 21, citado por Santo Tomás en *Sum. Teol.* Santo Tomás de Aquino. *Suma Teológica*, I-II.

siste en la belleza corporal; en definitiva, en la perfección físico-psíquica. Esta es la forma más imperfecta y se ordena a las demás como lo imperfecto a lo perfecto. Una segunda forma es la vida práctica, tanto poética como moral, que abarca la totalidad de la vida ético política, lo que incluye la vida jurídica, familiar y profesional. Por último, la vida teórica y contemplativa, cuya perfección es la sabiduría. Dentro de este *bios* hay diversos planos; en el más alto se encuentra la filosofía primera o metafísica; por debajo de ella, las demás ciencias o filosofías segundas.